



San Andrés Islas, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2020-00186-00
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional de Trabajadores de la Industria Gastronómica Hotelera y Similares Colombia COHTRAG
Demandados	Jhon Freddy Morales Reyes
Auto Interlocutorio No.	00369-2022

Visto el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho que, mediante auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago¹ en contra del ejecutado JHON FREDDY MORALES REYES, no obstante, la parte ejecutante desde la fecha mencionada a la actualidad, no ha notificado a la parte demandada, así como tampoco ha allegado al expediente constancias que permitan continuar con el trámite del proceso.

Así mismo, se decretaron medidas cautelares en la misma fecha y se libró el respectivo oficio comunicatorio el 18 de diciembre de 2020.

Al respecto, el artículo 317, del Código General del Proceso establece:

“Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Dándole aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido que el sub lite ha estado inactivo en la secretaría de éste Despacho Judicial, sin que proceda algún impulso procesal por parte de ésta jefatura, por más de un (01) año, teniendo en cuenta que la última actuación tuvo lugar el día 15 de diciembre de 2020, notificado por estado el día 18 de diciembre de 2020, superando con creces el año de inactividad estipulado en la norma.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas, se abstendrá el despacho del desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución por haber sido presentados de manera virtual, así como la entrega de títulos judiciales por no existir alguno por cuenta de este proceso y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ 04 AutoLibraMandamientoDePago.pdf



RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los oficios respectivos.
3. Absténgase de decretar del desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para la ejecución, por haber sido presentados de manera virtual.
4. No condenar en costa a ninguna de las partes.
5. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

JWA

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24b1142d2cd36e39d3e9a25ffb4912237d539e3d09050a41857a116bf9e7c53**

Documento generado en 24/08/2022 05:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**